



RESOLUCION No. CSJMER20-69
2 de julio de 2020

“Por medio de la cual se adopta una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2019 00244 00”

CONSIDERACIONES

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario la apertura de este mecanismo administrativo.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ 19-244, formulada por José Roberto Salazar Mora, en la que refiere el presunto retraso presentado en el trámite de reconsideración en el caso con Rosalba Espinosa, tramitado por la Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio.

El 9 de diciembre de 2019, se da inicio a las diligencias preliminares y mediante Oficio CSJMEO19-2100, se requirió a la Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio, Yolanda Pacheco Angel, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el caso en calidad de préstamo y verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el asunto en estudio, sin que hubiese recibido respuesta de su parte.

De tal manera que se procede a reiterar el mencionado requerimiento a través de los Oficios CSJMEO20-36 de 15 de enero de 2020 y CSJMEO20-72 de 23 de enero de 2020, los cuales no son atendidos por la servidora convocada.

Mediante Auto CSJMEAVJ20-38 de 11 de febrero de 2011, se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, ante la presunta desatención en los principios de la administración de justicia y se le requiere para que rinda sus explicaciones y aporte las pruebas que considere hacer valer, sin obtener respuesta de la servidora en equidad.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada,

para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

El peticionario en su escrito, aduce que se emitió fallo en equidad el 12 de febrero de 2019, el cual fue objeto de reconsideración que fue presentado dentro del término establecido en la ley y recibido por la juez de paz implicada, sin que a la fecha el cuerpo colegiado haya emitido pronunciamiento al respecto.

Ante dicha solicitud, este Despacho da inicio a las diligencias preliminares, requiriendo a la Juez de Paz vinculada, el 9 de diciembre de 2019, el 15 y 23 de enero de 2020, sin que se haya recibido respuesta de su parte, aun cuando se pudo constatar que la dirección de correo electrónico está activa y que todas las comunicaciones enviadas fueron recibidas en la bandeja de entrada del correo electrónico de la servidora encartada, incluso el auto de apertura de Vigilancia Judicial Administrativa. .

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en el presunto retraso en el trámite de la reconsideración interpuesta al fallo en equidad dictado el 12 de febrero de 2019, sin que a la fecha de presentación de la queja administrativa haya sido resuelta, desconociendo el plazo establecido por la ley de diez (10) días, para resolver por parte del cuerpo colegiado.

En el transcurso del presente trámite, se requirió en varias ocasiones a la juez convocada y se concedió tiempo adicional al establecido como plazo en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en espera de su respuesta, sin haber obtenido las respectivas explicaciones por parte de la servidora vinculada y tampoco se conoció los jueces de reconsideración que conformaron el cuerpo colegiado para resolver la citada reconsideración, por lo que tampoco fue posible convocarlos para que rindieran informe sobre el presente asunto.

De tal forma que ante la ausencia de elementos como el informe rendido por parte de la juez de paz convocada, así como las actuaciones desplegadas en el caso que nos ocupa, y/o del cuerpo colegiado, que permitieran determinar la existencia o no de una deficiencia en la administración de justicia en el asunto en estudio, bajo dichas condiciones de silencio de la vigilada, este Consejo Seccional, no puede resolver al respecto y por lo tanto se abstiene de pronunciarse, al no ser posible realizar la verificación de los hechos narrados por el quejoso.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que no se tiene evidencia cierta sobre la ocurrencia de una deficiencia en la administración de justicia, por parte de la Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio, Yolanda Pacheco Angel, en el asunto en estudio y por lo tanto, se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que desde este trámite administrativo, no fue posible verificar la existencia o no de una presunta deficiencia en la administración de justicia en las actuaciones desplegadas por la servidora en equidad, se dispone la remisión de copia de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de determinar si existe alguna conducta que constituya falta disciplinaria en las actuaciones desplegadas por Yolanda Pacheco Angel, Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio en el caso objeto de Vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por José Roberto Salazar Mora, al trámite de reconsideración en el caso con Rosalba Espinosa, adelantado por la Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio; Yolanda Pacheco Angel, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones de este proveído, con el envío de las copias de la presente actuación administrativa, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la servidora Yolanda Pacheco Angel, Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer la servidora en equidad afectada, dentro de los diez (10) días siguientes del recibido de la respectiva comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Dar por terminadas las presentes diligencias y en firme la decisión, se ordena su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-254 de 20/dic/2019.